

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETO**

()

“Por el cual se modifican los artículos 2.6.7.8.1., 2.6.7.8.2. y 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la línea de crédito con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. - Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las IPS y EPS del Sector Salud, así como para las Entidades Territoriales que destinarán los recursos para la financiación de los proyectos de inversión en los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el servicio público esencial de salud debe ser organizado, dirigido y reglamentado por el Estado conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y debe garantizar, de esta manera, a todas las personas el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, con la participación de la Nación, las entidades territoriales, los particulares y la comunidad.

Que el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, para lo cual deberá, entre otras obligaciones: “*i. Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población*”.

Que en virtud al principio de Eficiencia contenido en el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015: “*El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, los servicios y las tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población*”, por lo cual se considera de la mayor relevancia continuar ofreciendo recursos a las EPS e IPS, así como a las Entidades Territoriales del país, a través de la línea de redescuento con tasa compensada establecida en el Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, con el propósito de contribuir a fortalecer su capacidad financiera y realizar las inversiones correspondientes para robustecer la capacidad instalada para la prestación adecuada y oportuna de los servicios de salud a la población colombiana.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.6.7.8.1., 2.6.7.8.2. y 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la línea de crédito con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. - Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las IPS y EPS del Sector Salud, así como para las Entidades Territoriales que destinarán los recursos para la financiación de los proyectos de inversión en los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado"

Que el Decreto 4107 de 2011 dispone que le compete a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, así como coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación, definir y aplicar sistemas de evaluación y control de gestión técnica, financiera y administrativa a las instituciones que participan en el sector y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) tiene como objetivo regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso para toda la población residente del país en todos los niveles de atención.

Que en este sistema concurren actores importantes que permiten su funcionamiento tales como las Entidades Promotoras de Salud -EPS que son entidades públicas, privadas y mixtas que operan como aseguradoras y administradoras y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS que se encargan de proveer el servicio de atención al usuario, de acuerdo con las prestaciones o beneficios definidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Que el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, dicta normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, indicando que las Empresas Sociales del Estado, hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público dentro del sector descentralizado por servicios; así mismo, el artículo 83 de la misma ley, señala que las Empresas Sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en las Leyes 100 de 1993, 344 de 1996 y en la misma Ley 489 en los aspectos no regulados por dichas normas y en las demás que las adicionen o sustituyan.

Que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", señala que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la misma ley.

Que el artículo 156 de la Ley 1450 de 2017, define el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de las Empresas Sociales del Estado -ESE, indicando que el mismo deberá contener como mínimo un diagnóstico de la situación de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y del conjunto de la red en cada territorio incluyendo los componentes de acceso a la prestación de servicios, eficiencia en su operación y sostenibilidad financiera, los posibles efectos de la universalización y unificación sobre el financiamiento y operación de la misma, las fuentes de recursos disponibles, la definición y valoración de las medidas y acciones que permitan fortalecer la prestación pública de servicios, los ingresos y gastos y su equilibrio financiero, incluyendo medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada, mejoramiento de las condiciones de calidad en la prestación y de la gestión institucional.

Que el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019 dispone que las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deben adoptar un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes, y frente al objeto del programa de Saneamiento Fiscal y Financiero el mismo artículo 8 señala que, el mismo se circunscribe a "(...) restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.6.7.8.1., 2.6.7.8.2. y 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la línea de crédito con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. - Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las IPS y EPS del Sector Salud, así como para las Entidades Territoriales que destinarán los recursos para la financiación de los proyectos de inversión en los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado"

oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional(...)".

Que el Decreto 58 de 2020, sustituyó el Título 5 de la Parte 6 de Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y reglamentó los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019, en el sentido de establecer los parámetros de elaboración, presentación, adopción, viabilidad, ejecución, manejo y administración de los recursos, monitoreo, seguimiento y evaluación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 1966 de 2019 deben adoptar las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, categorizadas en riesgo medio o alto.

Que el citado Decreto 58 de 2020, establece los criterios generales que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe tener en consideración para emitir la viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Que irrigar recursos a las EPS e IPS, así como a las Entidades Territoriales, permitirá ampliar y modernizar su infraestructura básica de acuerdo con los estándares definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, financiar las medidas de ajuste de los programas territoriales de reorganización, rediseño y modernización de las redes de las ESE, así como de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE del territorio nacional, con miras a lograr mayor cobertura en la prestación de los servicios de salud a los colombianos.

Que la ausencia de infraestructura y la provisión ineficiente de los servicios de salud se convierten en impedimentos para la implementación eficaz de políticas, programas, planes o proyectos dirigidos a garantizar la prestación de servicios de salud, especialmente ante el incremento de las emergencias por la fuerte temporada de lluvias, incrementada por el fenómeno de la 'Niña'.

Que debido a que la demanda de recursos identificada a noviembre de 2022 no puede ser atendida a través de la línea de crédito actual y que existen recursos no comprometidos de las asignaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter en el anexo técnico del Decreto 1793 del 21 de diciembre de 2021 para subsidiar operaciones de redescuento; se considera necesario continuar ofreciendo recursos de crédito a bajo costo financiero a las EPS e IPS públicas, privadas y mixtas, así como a Entidades Territoriales para ser destinados a diferentes usos tales como inversión, capital de trabajo, sustitución de deuda, y financiar las medidas de ajuste de los programas territoriales de reorganización, rediseño y modernización de las redes de las ESE, así como de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE a nivel territorial, y permitirles fortalecer su capacidad financiera y realizar las inversiones correspondientes dirigidas a continuar con la prestación de los servicios de salud dentro de los estándares de calidad y oportunidad adecuados a la población colombiana.

Que se hace necesario maximizar los recursos dispuestos para el subsidio a la tasa de redescuento y para esto, se requiere entender las situaciones actuales de fondeo del mercado, para garantizar las mejores condiciones de acceso al crédito por parte de los beneficiarios y, por tanto, es necesario ajustar la tasa de redescuento de la línea manteniendo sus condiciones como la mejor alternativa de financiación en el mercado colombiano.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario incluir un nuevo sector y uso, adicionar recursos, y aumentar el plazo de la línea de crédito con tasa compensada, modificando el Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que en el anexo técnico del Decreto 1793 del 21 de diciembre del 2021, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2022, se asignaron recursos al

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.6.7.8.1., 2.6.7.8.2. y 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la línea de crédito con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. - Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las IPS y EPS del Sector Salud, así como para las Entidades Territoriales que destinarán los recursos para la financiación de los proyectos de inversión en los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado"

Ministerio de Hacienda y Crédito Público por valor de TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$313.562.000.000.00) moneda legal colombiana, por concepto de: "aportes a FINDETER - subsidios para operaciones de redescuento para proyectos de inversión parágrafo único numeral 3 artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, en acta No. 406, de la sesión realizada el veintinueve (29) de noviembre de 2022, aprobó la modificación de la línea de redescuento de que trata el Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, a través de la adición de recursos hasta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$455.107.435.063), así como ajustar las condiciones financieras y adicionando un nuevo tramo dirigido al saneamiento fiscal y financiero

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y el texto del presente Decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía desde el __ de diciembre de 2022 al __ de diciembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. El título del Capítulo 8, Titulo 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, quedará así:

"CAPÍTULO 8

LÍNEA DE REDESCUENTO CON TASA COMPENSADA PARA LA FINANCIACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS SALUD, ASÍ COMO PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LOS PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO".

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 2.6.7.8.1. del Capítulo 8, Titulo 7, Parte 6 Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.
Modifíquese el artículo 2.6.7.8.1. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.6.7.8.1. Objeto. De conformidad con lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorícese a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, a crear una línea de redescuento en pesos con tasa compensada destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las IPS y EPS del Sector Salud, así como para las entidades territoriales para la financiación de los proyectos de inversión en los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado.".

ARTÍCULO 3. Modificación del artículo 2.6.7.8.2. del Capítulo 8, Titulo 7, Parte 6 Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.
Modifíquese el artículo 2.6.7.8.2. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.6.7.8.1., 2.6.7.8.2. y 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la línea de crédito con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. - Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las IPS y EPS del Sector Salud, así como para las Entidades Territoriales que destinarán los recursos para la financiación de los proyectos de inversión en los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado”

“ARTÍCULO 2.6.7.8.2. Vigencia y Monto de la línea. La aprobación de las operaciones de redescuento realizadas bajo la línea de crédito de redescuento en pesos con tasa compensada de las que trata el presente decreto se podrá otorgar hasta por un monto de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$927.832.435.063) moneda legal colombiana. Para todos los efectos, las operaciones de redescuento enunciadas en el presente decreto se podrán otorgar únicamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta agotar los recursos.”.

ARTÍCULO 4. Modificación del artículo 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6 Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.
Modifíquese el artículo 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 2015, Unico Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.6.7.8.4. Condiciones financieras. La línea de redescuento con tasa compensada tendrá las siguientes condiciones:

Aplicables para las Instituciones Promotoras de Salud IPS y para las Empresas Promotoras de Salud EPS:

Monto de línea	Hasta \$927.832.435.063
Plazo	Hasta 5 años con hasta 1 año de gracia a capital
Tasa de Redescuento	Hasta IBR + 1% M.V.
Uso	Capital de Trabajo, inversión y Sustitución de Deuda
Beneficiarios	Empresas Promotoras de Salud – EPS Instituciones Prestadoras de Servicios – IPS
Vigencia	Hasta agotar recursos o 31 de diciembre de 2026

Aplicables para las Entidades Territoriales:

Monto de línea	Hasta \$927.832.435.063
Plazo	Hasta 5 años con hasta 1 año de gracia a capital
Tasa de Redescuento	Hasta IBR + 1% M.V.
Uso	Inversión para Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado (ESE)
Beneficiarios	Entidades Territoriales
Vigencia	Hasta agotar recursos o 31 de diciembre de 2026

PARÁGRAFO: La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., - Findeter acordará con el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la suscripción de un convenio interadministrativo, las condiciones específicas de la respectiva línea de redescuento con tasa compensada, así como las demás condiciones de la operación y requisitos necesarios para su implementación.”.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.6.7.8.1., 2.6.7.8.2. y 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la línea de crédito con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. - Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las IPS y EPS del Sector Salud, así como para las Entidades Territoriales que destinarán los recursos para la financiación de los proyectos de inversión en los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado”

ARTÍCULO 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.6.7.8.1., 2.6.7.8.2. y 2.6.7.8.4. del Capítulo 2 Título 7 Parte 6 Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE SALUD

CAROLINA CORCHO MEJÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA



Entidad originadora:	Financiera de Desarrollo Territorial, S.A., -Findeter
Fecha (dd/mm/aa):	07/12/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifican los artículos 2.6.7.8.1., 2.6.7.8.2. y 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la línea de crédito con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. - Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las IPS y EPS del Sector Salud, así como para las Entidades Territoriales que destinarán los recursos para la financiación de los proyectos de inversión en los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1. Antecedentes

En el Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, está compilado el Decreto 1884 de 2021, modificado por el Decreto 957 de 2022, el cual estableció la tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.– Findeter destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las IPS y EPS del Sector Salud, el cual buscaba preservar la prestación del servicio de salud y mitigar así los efectos de la pandemia originada por el COVID-19.

El monto actual de dicha línea de crédito es de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$472.725.000.000) moneda legal colombiana, con un plazo de hasta cinco (5) años incluido hasta un (1) año de periodo de gracia a capital.

Gracias a los beneficios financieros de tasa y plazo que otorga esta línea, se ha presentado una gran acogida en todo el territorio nacional lográndose financiar 138 beneficiarios, impactando 32 municipios en 20 departamentos, en 174 operaciones de crédito.

Sin embargo, la línea ya no cuenta con saldo y el sector sigue presentando dificultades para solventar la situación financiera de las entidades que lo conforman, lo cual tiene incidencia directa en la prestación adecuada y oportuna de los servicios de salud. Entre esas dificultades, se encuentra la que presenta el Régimen Subsidiado, por la existencia de pasivos a cargo de las Entidades Territoriales por la prestación de servicios a la población pobre no asegurada y no incluida en el Plan de Beneficios en Salud, y el Régimen contributivo, debido a los pasivos que tienen las Entidades Promotoras de Salud (EPS) con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), por concepto de servicios con y sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud y la liquidación de diferentes EPS que han ocasionado el no pago de la prestación de servicios en varias regiones del país.

Con corte al 17 de noviembre de 2022, Findeter tiene una demanda identificada de recursos para proyectos de inversión, capital de trabajo y sustitución de deuda, por un valor superior a los \$1.4 billones de pesos. En este sentido, resulta necesario continuar ofreciendo recursos a bajo costo para fortalecer la capacidad instalada de las IPS y EPS y, que estas puedan realizar las inversiones correspondientes dirigidas a continuar desarrollando las distintas actividades a su cargo para la debida atención de los servicios de salud a la población colombiana y, adicionalmente a las EPS e IPS, permitirles centralizar los pagos gestionado mejor su deuda, reperfilar los pasivos existentes, disminuir gastos por cancelación de comisiones, pagar menos tasa de interés que en los préstamos originales con otras entidades financieras, entre otros.



1.2. Razones de Oportunidad y Conveniencia que Justifican su Expedición

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el servicio público esencial de salud debe ser organizado, dirigido y reglamentado por el Estado conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y debe garantizar, de esta manera, a todas las personas el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, con la participación de la Nación, las entidades territoriales, los particulares y la comunidad.

El Decreto 4107 de 2011 establece que le compete a la Nación —Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)— la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, así como coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación, definir y aplicar sistemas de evaluación y control de gestión técnica, financiera y administrativa a las instituciones que participan en el sector y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El SGSSS —creado mediante la Ley 100 de 1993— está integrado por el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como organismo de coordinación, dirección y control; las Entidades Promotoras de Salud (EPS), responsables de la afiliación y el recaudo de las cotizaciones y de garantizar la prestación de los servicios y tecnologías en salud del Plan de Beneficios; y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son los hospitales, clínicas y laboratorios, entre otros, encargadas de prestar la atención a los usuarios. También hacen parte del SGSSS las Entidades Territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, *“adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población (...)”* y que así mismo, en el artículo 6º de la mencionada Ley estatutaria se estableció el principio de eficiencia, en virtud del cual, *“el sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, los servicios y las tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población”*, se considera de la mayor relevancia continuar ofreciendo recursos a las EPS e IPS públicas, privadas y mixtas, así como a las Entidades Territoriales a través de la línea de redescuento con tasa compensada de la que trata el artículo 2.6.7.8.1 del Decreto 1068 de 2015, con el propósito de contribuir a fortalecer su capacidad financiera y realizar las inversiones correspondientes para robustecer la capacidad instalada para la prestación adecuada y oportuna de los servicios de salud a la población colombiana.

Teniendo en cuenta que las Entidades Territoriales hacen parte fundamental del SGSSS y, estas permiten adelantar medidas de ajuste de los programas territoriales de reorganización, rediseño y modernización de las redes de las ESE, así como de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE del territorio nacional, estas serán incluidas como nuevos beneficiarios.

Por otra parte, irrigar recursos a las EPS e IPS públicas, privadas y mixtas, así como a las Entidades Territoriales, permitirá ampliar y modernizar su infraestructura básica de acuerdo con los estándares definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, financiar las medidas de ajuste de los programas territoriales de reorganización, rediseño y modernización de las redes de las ESE, así como de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE a nivel nacional, con miras a lograr mayor cobertura en la prestación de los servicios de salud a los colombianos. La ausencia de infraestructura y la provisión inefficiente de los servicios se convierten en impedimentos para la implementación eficaz de políticas, programas, planes o



proyectos dirigidos a garantizar la prestación de servicios de salud, especialmente ante el incremento de las emergencias por la fuerte temporada de lluvias, incrementada por el fenómeno de la 'Niña'.

Teniendo en cuenta que, la demanda de recursos identificada a noviembre de 2022 (\$1.5 billones de pesos) no puede ser atendida a través de la Línea actual; que existen recursos no comprometidos de las asignaciones a Findeter en el anexo técnico del Decreto 1793 del 21 de diciembre de 2021 para subsidiar operaciones de redescuento, se considera de la mayor relevancia continuar ofreciendo recursos a bajo costo a las EPS e IPS y Entidades Territoriales, para ser destinados a diferentes usos tales como inversión, capital de trabajo y sustitución de deuda, y permitirles fortalecer su capacidad financiera y realizar las inversiones correspondientes dirigidas a continuar con la prestación de los servicios de salud dentro de los estándares de calidad y oportunidad adecuados a la población colombiana.

Dada la creciente necesidad en el sector salud para inversión, capital de trabajo y la financiación de medidas de ajuste de los programas territoriales de reorganización, rediseño y modernización de las redes de las ESE, así como de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE, orientada a la continuidad en la prestación de servicios de salud; y en aras de fortalecer los centros de atención prioritaria para la Colombia profunda a cargo de las Entidades Territoriales, se hace necesario maximizar los recursos dispuestos para el subsidio a la tasa de redescuento. Para esto, se hace necesario entender las situaciones actuales de fondeo, para garantizar las mejores condiciones de acceso al crédito por parte de los beneficiarios. En este sentido, es necesario ajustar la tasa de redescuento de la línea manteniendo sus condiciones como la mejor alternativa de financiación en el mercado colombiano.

Por lo anterior, se adicionan recursos, se aumenta la vigencia, se ajusta la tasa de redescuento y se incluyen como nuevos beneficiarios a las Entidades Territoriales, a la línea de crédito con tasa compensada, modificando los artículos 2.6.7.8.1., 2.6.7.8.2. y 2.6.7.8.4. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público de la siguiente manera:

Vigencia y Monto de la línea. La aprobación de las operaciones de redescuento realizadas bajo la línea de crédito de redescuento en pesos con tasa compensada de las que trata el presente decreto se podrá otorgar hasta por un monto de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$927.832.435.063) M/CTE. Para todos los efectos, las operaciones de redescuento enunciadas en el presente decreto se podrán otorgar únicamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta agotar los recursos.

Condiciones financieras para IPS y EPS: La línea de redescuento con tasa compensada tendrá las siguientes condiciones para las IPS y EPS:

Monto total final	Hasta \$927.832.435.063
Plazo	Hasta 5 años incluido hasta 1 año de periodo de gracia a capital
Tasa de Redescuento	Hasta IBR + 1% M.V.
Uso	Capital de Trabajo, Sustitución de Deuda e Inversión
Beneficiarios	Entidades Promotoras de Salud - EPS Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS
Vigencia	Hasta agotar recursos o 31 de diciembre de 2026
Compensación Tasa de	\$125.688.716.439 ¹

¹ Es de anotar que este monto corresponde a la sumatoria de la compensación de los \$472.725.000.000 autorizada a través de los decretos 1884 de 2021 y el 957 de 2022 más la



Condiciones financieras para las Entidades Territoriales: La línea de redescuento con tasa compensada tendrá las siguientes condiciones para las Entidades Territoriales:

Monto total final	Hasta \$927.832.435.063
Plazo	Hasta 5 años incluido hasta 1 año de periodo de gracia a capital
Tasa de Redescuento	Hasta IBR + 1% M.V.
Uso	Inversión para Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado (ESE)
Beneficiarios	Entidades Territoriales
Vigencia	Hasta agotar recursos o 31 de diciembre de 2026
Compensación Tasa de Redescuento	\$125.688.716.439 ²

Es de anotar que el monto relacionado es estimado, toda vez que este podrá variar debido a:

1. Condiciones en las que se toman los créditos: si bien el cálculo inicial del monto de la línea se realiza con base en unas condiciones de plazos, tasas y períodos de gracia máximos, el monto real de la línea puede aumentar si los créditos se toman por debajo de las condiciones máximas. Esta situación genera que no se consuman los intereses compensados y, por tanto, se genera un incremento en el monto total de línea (recursos Findeter + recursos de compensación).
2. Prepagos: El pago anticipado del monto total o parcial del crédito ocasiona que los intereses compensados no sean al máximo y, por tanto, se liberan recursos destinados para la compensación de la tasa.

Los beneficiarios interesados podrán tener asesoría previa en las instancias que tiene Findeter en todo el país para facilitar que la presentación de solicitudes ante la banca comercial, puedan ser aprobadas con mayor probabilidad y conforme a las evaluaciones que realicen las instituciones financieras.

Findeter y el Gobierno nacional divulgarán ante las entidades bancarias la modificación de la línea de redescuento con tasa compensada para que la banca de primer piso tenga información clara y precisa ante solicitudes que puedan presentarse en sus oficinas.

Con el propósito de adicionar los recursos a la línea, se tomarán los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nacional vigencia 2022 (Decreto 1793 de 2021) para el subsidio a la tasa por valor de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$77.519.966.439) M/Cte. El valor para adicionar a la línea de crédito será de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$455.107.435.063) M/Cte.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

compensación correspondiente a la adición de recursos que se hace mediante el presente proyecto de decreto.

² Es de anotar que este monto corresponde a la sumatoria de la compensación de los \$472.725.000.000 autorizada a través de los decretos 1884 de 2021 y el 957 de 2022 más la compensación correspondiente a la adición de recursos que se hace mediante el presente proyecto de decreto.



El presente proyecto está dirigido a Entidades Promotoras de Salud - EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS públicas, así como a Entidades Territoriales.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo del literal b) del numeral 3º del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Es viable puesto que no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades del presidente de la República.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Se modifican los artículos 2.6.7.8.1, 2.6.7.8.2 y 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. - Findeter destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las EPS e IPS públicas privadas y mixtas, así como a las Entidades Territoriales que destinarán los recursos para la financiación de los proyectos de inversión en los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo correspondiente a las tasas compensadas que otorga Findeter

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Se remite el proyecto de decreto con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República”, modificado por el Decreto 270 de 2017, en relación con la publicidad del texto del presente decreto, el cual establece que con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos elaborados para la firma del Presidente de la República deberán publicarse en la Sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio WEB del Ministerio o Departamento Administrativo que los lidere.

Sin perjuicio de lo anterior, la publicación del presente proyecto de decreto será por un término de 5 días calendario, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.



La justificación para un plazo inferior corresponde a la necesidad de atender la demanda de recursos por parte de las EPS e IPS y Entidades Territoriales del país, con el fin de contribuir con la continuidad en la prestación de los servicios de salud, y dada la situación de desastre que ha surgido como consecuencia de la ola invernal en todo el país por el fenómeno de la Niña, lo que ha ocasionado el aumento de la demanda de los servicios en salud por parte de la población reconocido como tal mediante el Decreto 2113 de 2022 por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional generado por el fenómeno de la Niña.

Adicional a lo anterior, debe considerarse que los recursos para soportar la compensación de la tasa se encuentran apropiados en el Presupuesto General de la Nación vigencia 2022 a través del Decreto 1793 de 2021, por lo cual, es necesario disponer de los mismos antes de la finalización del presente año a través de la asignación a las líneas de créditos de redescuento con tasas compensadas.

De acuerdo con lo expuesto en cuanto a la declarada situación de desastre nacional y la vigencia presupuestal 2022 que soporta la tasa compensada, se encuentra justificada una publicación de cinco (5) días calendario, con lo cual se permitirá un trámite ágil y necesario frente a la urgencia de contar con líneas de crédito orientadas a garantizar la cobertura oportuna y suficiente del servicio público esencial de salud a la población.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La adición de recursos a la línea de redescuento con tasa compensada —con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación— permitirá:

- Contribuir con el fortalecimiento de la capacidad financiera de la EPS e IPS para realizar inversiones para robustecer la capacidad instalada para la prestación adecuada y oportuna de los servicios de salud a la población colombiana.
- Ampliar y modernizar la infraestructura básica de las EPS e IPS de acuerdo con los estándares definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, dado que la ausencia de esta y la provisión inefficiente de los servicios, se convierten en impedimentos para la implementación eficaz de políticas, programas, planes o proyectos dirigidos a garantizar el derecho a la salud.
- Que las EPS e IPS centralicen los pagos, gestionando mejor su deuda y/o reperiflen los pasivos existentes y/o disminuyan gastos por cancelación de comisiones y/o paguen menos tasa de interés que en los préstamos originales.
- Contribuir con el fortalecimiento de los Programas Territoriales de reorganización, rediseño y modernización de las redes de las Empresas Sociales del Estado (ESE), con lo cual se consolidarán los proyectos de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Entidades Territoriales.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:

De conformidad con establecido en el anexo técnico del Decreto 1793 del 21 de diciembre de 2021, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2022, a Findeter se le asignaron TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$313,562,000,000)



M/Cte., por concepto de aportes a Findeter – subsidios para operaciones de redescuento, de los cuales se asignará un valor de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$77.519.966.439) M/Cte. El valor para adicionar a la línea de crédito será de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$455.107.435.063) M/Cte.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN:

No se genera ningún impacto ambiental y ecológico

No se genera ningún impacto sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO: No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	NA
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	NA
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	NA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	NA
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	NA

Aprobó:

CARLOS ANDRÉS QUINTERO

Director Jurídico

Financiera de Desarrollo Territorial S.A – Findeter